Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea
Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.288 (24/11/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 8, 15, 31, 32 y 34.Dos.c) texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

Una entidad mercantil desarrolla las siguientes actividades:

- Enseñanza musical no reglada impartida en sus propias instalaciones mediante personal contratado y dirigida a alumnos particulares. Manifiesta que no se trata de enseñanza integrada en planes oficiales de estudio del sistema educativo español, ni cuenta con autorización especifica de la Consejería competente en materia educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Interpretación musical en eventos y espectáculos en vivo, realizados con orquesta propia en recintos titularidad de la entidad mercantil, con acceso al público mediante el abono de la entrada.

Consulta:

- Si la prestación de servicios de enseñanza musical que imparte se encuentra exenta del IGIC.

- Si la interpretación musical en eventos organizada por la entidad mercantil puede acogerse a algún supuesto de exención o tipo reducido.

- En caso de no ser aplicable ningún supuesto de exención, confirmar la obligación de repercutir y liquidar el IGIC en las operaciones descritas, así como el tipo impositivo aplicable.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- No siendo competente este centro directivo para determinar si la materia objeto de la prestación de servicio de enseñanza se encuentra o no incluida en un plan de estudio reconocido o autorizado por el Estado o por la consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, y puesto que la entidad consultante ha manifestado en el escrito de petición de contestación a consulta tributaria que no se trata de enseñanza integrada en planes de estudio del sistema educativo español, la prestación de servicios se encuentra sujeta y no exenta al IGIC, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento. De estar incluida la materia objeto de enseñanza en un plan de estudios estatal o autonómico canario, el servicio de enseñanza estaría sujeto al IGIC pero exento.

A los efectos de la exención prevista en el artículo 15 del texto refundido REF, es indiferente que el servicio de enseñanza sea reglado o no, lo determinante es que la materia objeto de enseñanza se encuentre incluida en algún plan de estudios reconocido o autorizado por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias.

- El servicio de interpretación musical se encuentra sujeta y no exenta del IGIC, siendo aplicable el tipo superreducido del 3 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 – Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por D. Rayco Hernández Pinto con NIF 45703352Y, en nombre y representación de AIEM CANARIAS S.L.N.E. con NIF B76622695 en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una entidad mercantil desarrolla las siguientes actividades:

- Enseñanza musical no reglada impartida en sus propias instalaciones mediante personal contratado y dirigida a alumnos particulares. Manifiesta que no se trata de enseñanza integrada en planes oficiales de estudio del sistema educativo español, ni cuenta con autorización especifica de la Consejería competente en materia educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Interpretación musical en eventos y espectáculos en vivo, realizados con orquesta propia en recintos titularidad de la entidad mercantil, con acceso al público mediante el abono de la entrada.

Consulta:

- Si la prestación de servicios de enseñanza musical que imparte se encuentra exenta del IGIC.
- Si la interpretación musical en eventos organizada por la entidad mercantil puede acogerse a algún supuesto de exención o tipo reducido.

- En caso de no ser aplicable ningún supuesto de exención, confirmar la obligación de repercutir y liquidar el IGIC en las operaciones descritas, así como el tipo impositivo aplicable.

SEGUNDO.- Analizaremos en primer lugar la tributación del servicio de enseñanza musical, concretamente si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 15 del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por el Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), cuyo tenor literal es el siguiente:

"*Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios de la educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por*

entidades de derecho público que tengan ese mismo objeto, o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

Tendrán la consideración de entidades privadas autorizadas a que se refiere el párrafo anterior, aquellos centros educativos cuya actividad sea única o principalmente enseñanzas incluidas en algún plan de estudios reconocido o autorizado por el Estado, las comunidades autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate.

Los servicios de formación o reciclaje profesional incluirán la enseñanza directamente relacionada con un oficio o profesión, así como toda enseñanza destinada a la adquisición o actualización de conocimientos a efectos profesionales. La duración de la formación o del reciclaje profesional será irrelevante a estos efectos.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el primer párrafo, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las asociaciones de padres de alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por colegios mayores o menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Para analizar el significado de la expresión "*entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades*", queremos recordar que esta misma referencia está recogida en la regulación de esta exención en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992 y en el artículo 7 del Reglamento de desarrollo, Real Decreto 1624/1992, y, por esta razón, a pesar de su carácter no vinculante en nuestro territorio, consideramos interesante conocer los criterios dispuestos por la normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), para su interpretación.

Puesto que, el artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992, constituye la transposición al ordenamiento jurídico interno a efecto de IVA, del artículo 132 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, precepto que establece que los Estados miembros "*eximirán la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así*

como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público que tengan este mismo objeto o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comparables".

Y en relación con las condiciones y los límites que los Estados miembros pueden establecer a las exenciones previstas en la citada Directiva, se ha pronunciado el TJUE, entre otras, en su sentencia de 17 de febrero de 2005, dictada en los asuntos acumulados C-453/02, y C-462/02, en el sentido de que actividades comparables, susceptibles de competir entre sí, no deben ser tratadas de forma distinta a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a fin de salvaguardar la neutralidad del Impuesto.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, no puede condicionarse la exención de los servicios educativos, prevista en el artículo 132 de la citada Directiva, existiendo identidad en las prestaciones de servicios realizadas, a que el operador que las realiza esté autorizado por el órgano competente, dado que no se respetaría el principio de neutralidad fiscal.

Por otra parte, el TJUE, en su sentencia de 28 de enero de 2010, dictada en el asunto C-473/08, ha señalado lo siguiente:

"*29. Respecto de los términos «enseñanza escolar o universitaria» que contiene dicha disposición, el Tribunal de Justicia, pese a no dar explícitamente una definición precisa de los mismos, señaló en el apartado 26 de la sentencia Haderer, antes citada, que dichos términos no se limitan a la enseñanza que concluye con un examen para la obtención de una cualificación o que permite adquirir una formación para el ejercicio de una actividad profesional, sino que comprende otras actividades en las que la enseñanza se imparte en escuelas o universidades con el fin de desarrollar los conocimientos y las aptitudes de los alumnos o estudiantes, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.*

30. En concreto, respecto del término «enseñanza», hay que recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado, en esencia, que si bien la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes es un elemento especialmente importante de la actividad de enseñanza contemplada en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra i), de la Sexta Directiva, no es menos cierto que esta actividad está constituida por un conjunto de elementos que incluyen de modo concomitante los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación (véase, en ese sentido, la sentencia Horizon College, antes citada, apartados 18 a 20)."

De conformidad con todo lo expuesto, la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo. En consecuencia, a todo lo anterior, y considerando lo comentado en materia de enseñanza e IVA, extrapolándolo al ámbito de aplicación del IGIC podemos establecer que:

En el caso de que la enseñanza objeto de consulta se imparta por quien tenga, a tenor de los requisitos anteriormente señalados, la condición de empresario (artículo 5 de la Ley 20/1991), para

que sea aplicable la exención contemplada en el artículo 15 del texto refundido REF a la actividad consultada, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Un requisito subjetivo, es decir, que las citadas actividades sean realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

En este sentido, y con la intención de velar por la neutralidad del impuesto y no pudiendo tratarse de forma distinta a efecto de IGIC, a actividades comparables susceptibles de competir entre sí, a la luz de la jurisprudencia del TJUE, se ha de considerar que la referencia a "las entidades privadas autorizadas" prevista en el artículo 15 del texto refundido REF, debe interpretarse atendiendo a la clase o naturaleza de las actividades desarrolladas por la entidad privada autorizada o centro de enseñanza en cuestión, de forma que dicho centro se considerará autorizado o reconocido, a efectos del IGIC, cuando sus actividades sean única o principalmente enseñanzas incluidas en algún plan de estudios que haya sido objeto del mencionado reconocimiento o autorización, bien sea por la legislación de la propia Comunidad Autónoma de Canarias o por la del Estado español.

Tendrán, por tanto, la consideración de centros educativos a efectos de IGIC, aquellas unidades económicas integradas por un conjunto de medios materiales y humanos ordenados con carácter de permanencia con la finalidad de prestar de manera continuada servicios de enseñanza, siempre que las materias impartidas estén incluidas en algún plan de estudio de la enseñanza escolar, universitaria, de postgraduados, idiomas o formación profesional, aunque el centro no tenga autorización expresa por parte de la Administración competente.

b) Un requisito objetivo. Como ha señalado el TJUE, la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

De modo que la exención no será aplicable a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo español. La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza por un determinado centro educativo se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención y teniendo en cuenta a tal fin los criterios anteriormente expuestos, corresponde al Ministerio o Consejería competente en materia de educación.

La entidad consultante manifiesta que no se trata de enseñanza integrada en planes oficiales de estudios del sistema educativo español, por lo que teniendo este hecho, se incumple el requisito objetivo expuesto, por lo que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 15 del texto refundido REF dado que no tendrá la consideración de entidad privada autorizada.

Estimando que los destinatarios del servicio de enseñanza musical son personas físicas no actuando como empresarios o profesionales, el mismo se entenderá realizado en el territorio de aplicación del IGIC cuando se preste materialmente en Canarias (artículo 17.Tres.8.c) de la Ley 20/1991). La entidad consultante estará obligada a repercutir la cuota del Impursto correspondiente en la factura que emita, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento conforme al artículo 32.1 del texto refundido REF que dispone:

"*1. El tipo general en el Impuesto General Indirecto Canario es el 7 por ciento, siendo aplicable a las entregas, importaciones de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos que se mencionan a continuación:*

a) El tipo cero, aplicable a las entregas e importaciones de los bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 33 del presente texto refundido.

b) El tipo superreducido del 3 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de los bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 34 del presente texto refundido.

c) El tipo reducido del 5 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de los bienes señaladas en el artículo 35 del presente texto refundido.

d) El tipo incrementado del 9,5 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de bienes y prestaciones de servicios señalados en los artículos 39, 40 y 41 del presente texto refundido.

e) El tipo incrementado del 15 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 36 del presente texto refundido.

f) El tipo especial del 20 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de bienes señaladas en el artículo 37 del presente texto refundido."

TERCERO.- Examinaremos a continuación el servicio de interpretación musical en eventos y espectáculos en vivo, realizados con orquesta propia en recintos de titularidad de la entidad mercantil, con acceso al público mediante entrada de pago.

El artículo 8 del texto refundido REF dispone:

"*Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:*

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias."

Se desprende del escrito de petición de contestación a la consulta tributaria que los destinatarios de las representaciones musicales son particulares, por lo que la interpretación (representación) musical se entenderá realizada en el territorio de aplicación del Impuesto y, por tanto, estarían sujetas al IGIC, cuando se presten materialmente en Canarias (artículo 17.Tres.Uno.8.c) de la Ley 20/1991).

La aplicación de la exención prevista en el artículo 8 del texto refundido REF requiere el cumplimiento de un requisito subjetivo: que el prestador del servicio cultural sea un ente de Derecho público o una entidad o establecimiento cultural privado de carácter social.

El artículo 31 del texto refundido define qué se entiende, a efectos del IGIC, de entidad o establecimiento de carácter social, en los siguientes términos:

"*A efectos de lo dispuesto en la Sección2.ª anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:*

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8º y 13º del presente artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

La consideración de entidad o establecimiento de carácter social requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La entidad ha de carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

- Los cargos de presidente, patrono o representante legal deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no pueden ser destinatarios principales de las operaciones exentas, ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Hay que advertir que este reconocimiento administrativo no es un requisito para la efectividad de la exención; una entidad puede disponer de la consideración de entidad o establecimiento privado de carácter social si cumple las condiciones establecidas en el artículo 31 del texto refundido REF, sin necesidad de la calificación como tal de la Agencia Tributaria Canaria.

La obtención de la calificación de entidad o establecimiento privado de carácter social por parte de la Agencia Tributaria Canaria será vinculante para la Administración tributaria, quedando subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que fundamentan la exención que nos ocupa.

Puesto que la entidad consultante es una entidad mercantil, presumiremos que tiene ánimo de lucro por lo que se incumpliría el requisito subjetivo. Cierto es que el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de octubre de 2008 (rec. cas. núm 10259/2004) reconoció la condición de establecimiento privado de carácter social, a efectos del IGIC, a una sociedad anónima que en sus estatutos sociales se consigna como límite del lucro a obtener la cantidad de una peseta; pero partiremos de la hipótesis que este no es el caso de la entidad mercantil consultante.

De acuerdo con todo lo expuesto, el servicio de interpretación musical se encuentra sujeto y no exento del IGIC; siendo aplicable el tipo superreducido del 3 por ciento, conforme a lo establecido en el artículo 34.Dos.c) del texto refundido REF que dispone:

"*Dos. El tipo de gravamen superreducido del 3 por ciento será aplicable a las prestaciones de servicios que se indican a continuación:*

(...)

c) El acceso a representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas, exposiciones y conferencias."

CUARTO. - Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- No siendo competente este centro directivo para determinar si la materia objeto de la prestación de servicio de enseñanza se encuentra o no incluida en un plan de estudio reconocido o autorizado por el Estado o por la consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, y puesto que la entidad consultante ha manifestado en el escrito de petición de contestación a consulta tributaria que no se trata de enseñanza integrada en planes de estudio del sistema educativo español, la prestación de servicios se encuentra sujeta y no exenta al IGIC, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento. De estar incluida la materia objeto de enseñanza en un plan de estudios estatal o autonómico canario, el servicio de enseñanza estaría sujeto al IGIC pero exento.

A los efectos de la exención prevista en el artículo 15 del texto refundido REF, es indiferente que el servicio de enseñanza sea reglado o no, lo determinante es que la materia objeto de enseñanza se encuentre incluida en algún plan de estudios reconocido o autorizado por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias.

- El servicio de interpretación musical se encuentra sujeta y no exenta del IGIC, siendo aplicable el tipo superreducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de noviembre de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez